



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**.

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 23/06/2025, la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dependiente de la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso la verificación de las obligaciones fiscales del Impuesto al Valor Agregado (IVA General) de los periodos fiscales 08 y 09/2024 y el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE Simple) del ejercicio fiscal 2024, respecto a las compras y egresos vinculados a los supuestos proveedores **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas a los referidos proveedores; documentos que fueron proporcionadas por el contribuyente.

Como antecedente, se tiene el Informe DPO N° 531/2025, donde se expone que **NN** registró en sus libros de compras que integran sus declaraciones juradas informativas, datos de contribuyentes identificados como víctimas de la clonación de facturas, conforme a las diligencias realizadas por la **GGII**.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, se verificó que las facturas registradas por el fiscalizado presentaban discrepancias con los comprobantes originales de los proveedores, incluyendo diferencias en fechas, clientes y montos, además de contener datos de imprentas vinculadas a otro RUC o incluso a un RUC inexistente. En un caso, el comprobante remitido por el proveedor estaba en blanco en todas sus copias, y en otro, la cédula de identidad asociada no correspondía a la persona mencionada, en consecuencia, los documentos informados por el fiscalizado difieren totalmente de los originales, evidenciando el uso de comprobantes sin validez legal ni respaldo real de operaciones, todo ello, en infracción a los Arts. 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 76 Decreto N° 3182/2019.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al incluir y respaldar sus registros, declaraciones juradas con facturas de contenido falso, irregularidad que no da al mismo el derecho al crédito fiscal y a las deducciones, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, y los Nums. 1, 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Núm. 12) del Art. 174 de la misma norma legal por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	08/2024	507.054.545	50.705.455
521 - AJUSTE IVA	09/2024	154.545.455	15.454.545
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	272.290.905	27.229.090
TOTAL		933.890.905	93.389.090

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificó al contribuyente en fecha 25/11/2025, a través de correo electrónico y al Buzón Marandú, todo ello, conforme lo disponen

los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El **DS1** observó que **NN** no presentó sus descargos pese a haber sido debidamente notificado de la Instrucción del Sumario según el reporte de acuse del Sistema Marangatu "*Leído en Fecha 08/12/2025*"; una vez cumplido el plazo se dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución 00 del 11/12/2025, posteriormente mediante Resolución N° 00 del 07/01/2026 se procedió al cierre del Periodo Probatorio y habiendo transcurrido el plazo legal por Resolución N° 00 el **DS1** llamó Autos para Resolver.

El **DS1** refirió que durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que las facturas registradas por **NN** presentan notorias discrepancias respecto de los comprobantes originales remitidos por los proveedores. Dichas inconsistencias se manifiestan en aspectos sustanciales como la fecha de expedición, el cliente consignado y el monto de las operaciones, además de la constatación de datos de impresas vinculados a un RUC distinto o incluso inexistente. Asimismo, se observó que en uno de los casos el comprobante requerido se encontraba en blanco en todas sus copias y en otro caso, la cédula de identidad asociada no correspondía a la persona mencionada, lo que refuerza la irregularidad detectada.

En consecuencia, resulta evidente que los documentos presentados y registrados por el fiscalizado difieren en su totalidad de los comprobantes originales, careciendo de validez legal y documental. Ello permite concluir que las operaciones declaradas no cuentan con respaldo real ni jurídico, configurándose el uso de comprobantes apócrifos que no pueden ser admitidos como sustento válido en materia tributaria.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que **NN** registró y declaró facturas carentes de veracidad como respaldo de sus egresos y créditos fiscales, lo que derivó en la presentación de declaraciones juradas con información falsa, el suministro de datos inexactos sobre sus operaciones comerciales y, en consecuencia, la reducción indebida de las bases imponibles y la omisión en el pago de los impuestos correspondientes, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por el contribuyente y los supuestos proveedores no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Arts. 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 76 Decreto N° 3182/2019. Por consiguiente, corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA General e IRE Simple.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado porque registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA General e IRACIS General, y que la misma obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y consideró la reiteración y continuidad ya que el hecho afectó varios periodos y ejercicios fiscales, la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 933.890.905 por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 220% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	08/2024	50.705.455	111.552.001	162.257.456
521 - AJUSTE IVA	09/2024	15.454.545	33.999.999	49.454.544
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	27.229.090	59.903.998	87.133.088
Totales		93.389.090	205.455.998	298.845.088

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 220% del tributo defraudado.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS